

PAULINO CASTAÑEDA DELGADO (Coord.)

**LAS GUERRAS
EN EL PRIMER TERCIO
DEL SIGLO XIX
EN ESPAÑA Y AMÉRICA**

TOMO II

**CÁTEDRA "GENERAL CASTAÑOS"
CUARTEL GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE**

**Actas
XII Jornadas Nacionales de Historia Militar**

Sevilla, 8-12 de noviembre de 2004

RECLAMACIONES EN MATERIA DE QUINTAS: ALICANTE (1820-1823)¹

José Antonio PÉREZ JUAN

Titular de Escuela Universitaria. Área de Historia del Derecho
y de las Instituciones. Universidad Miguel Hernández de Elche

EL RECHAZO POPULAR A LAS QUINTAS: MARCO NORMATIVO

LA ANTIPATÍA de los ciudadanos hacia el servicio militar obligatorio es de sobra conocida. Como ya señalara en su día Borreguero Beltrán la implantación del sistema de quintas en el reclutamiento del ejército español «se llevó a cabo con enormes dificultades». La oposición a la llamada «contribución de sangre» obligó a los mozos y sus familiares a valerse de todo tipo de métodos y estrategias para evitar «a cualquier precio, entrar en los sorteos de quintas»². En este sentido son numerosas las referencias que en nuestra literatura denuncian la situación de los quintos después de su ingreso en filas y las terribles consecuencias que éste tenía para su entorno personal y familiar³.

Las causas que justifican este desazón de la población hacia las cuestiones castrenses en general y hacia el servicio militar en particular son diversas. La excesiva duración del servicio, su carácter obligatorio y la pésima situación de los quin-

¹ Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación financiado por la Generalitat Valenciana *Los derechos fundamentales en la España del s.XIX: un análisis histórico-filosófico*, GV-04B-752.

² «Utilizarán para ello todos los medios a su alcance: desde la sustitución, en los momentos que estuvo permitida, hasta el soborno para justificar una exención, enfermedad, falta de talla, etc; desde cortarse un dedo hasta casarse...», BORREGUERO BELTRÁN, C., *El reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII. Orígenes del servicio militar obligatorio*, Valladolid, 1989, pág. 346.

³ Entre otras señalamos las obras de ALAS, L., *Cuentos: el sustituto*, Madrid, 1991; PEREDA, J.M., *Escenas: La leva*, Madrid, 1989; PARDO BAZÁN, E., *La Tribuna*, Madrid, 1989; VILLAESCUSA, M., *La Odissea de un quinto*, Madrid, 1930.

tos obligados a convivir en extremas condiciones de higiene y salubridad con el resto de la tropa procedente de las redadas de vagos y maleantes han sido apuntados por la doctrina para explicar las revueltas populares en contra de las quintas⁴. A los motivos ya citados Jiménez Guerrero añade los recelos o desconfianza del pueblo hacia la legalidad del proceso y su más que cuestionable igualdad social⁵.

La profesora Borreguero ha descrito certeramente el desarrollo de las operaciones de quinta de finales del siglo XVIII, denunciando los fraudes e injusticias cometidos en las mismas. El soborno, las falsificaciones, así como el uso fraudulento o indebido de las exenciones contribuyeron de manera decisiva a crispar los ánimos de la población más débil, motivando el estallido de motines y revueltas populares⁶. Las autoridades gubernativas fueron conscientes de esta circunstancia y trataron de mitigar en la medida de lo posible las irregularidades e injusticias del llamamiento a filas. Un primer intento se llevó a cabo en los inicios del siglo XIX con la promulgación de la *Real Ordenanza para el anual reemplazo del ejército de 27 de octubre de 1800*. En ella se formula un principio universal de obligatoriedad del servicio militar al llamar a filas a «todos los mozos solteros naturales de estos Reynos»⁷. Acto seguido, de forma minuciosa y sistemática, regula el acto de alistamiento, el llamado juicio de exenciones y el sorteo. No podemos entrar a analizar de manera detallada esta normativa. Únicamente destacaremos aquellos aspectos de la misma en la que aprecia ese interés gubernamental de erradicar las sospechas que se cernían sobre los mecanismos del reclutamiento obligatorio. De un lado, la ordenanza reduce considerablemente el número de exenciones, en especial aquellas que establecían diferencias de carácter social y territorial⁸. Con esta medida generaliza la llamada contribución de sangre, eliminando viejos privilegios señoriales y aliviando, en parte, a la población más débil de este tipo de cargas militares. De otro, articula un completo sistema de garantías y recursos que aseguren la equidad en los procesos de quintas, evitando cualquier tipo de abuso por parte

⁴ FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F., «El servicio militar en la España del siglo XIX. Una epidemia de los tiempos modernos», en *Historia 16*, núm. 140, pág. 29. En términos similares, BORREGUERO BELTRÁN, C., «Los motines de quintas», en *Cuadernos de Historia moderna*, núm. 10, Madrid, 1989-1990, pág. 151-152 y GONZÁLEZ ASENJO, A.J., «La resistencia al servicio militar en Galicia, 1837-1874», en *Estudios de Historia social*, núm. 35, págs. 202-203.

⁵ «A estas causas, habría que añadir la excesiva cantidad de quintos que eran declarados exentos con lo que las sospechas de fraude eran algo cotidiano, así como la constancia de que los miembros de las familias poderosas eludían esta contribución, recayendo esta obligatoriedad, exclusivamente en los más débiles», JIMÉNEZ GUERRERO, J., «Ejército y Sociedad: El rechazo popular a las quintas en la Málaga de mediados del s. XIX», en *Baética*, núm. 14, 1992, pág. 316.

⁶ BORREGUERO BELTRÁN, «Los motines de quintas», pág. 155.

⁷ *Novísima Recopilación*, Libro VI, Título VI, Ley XIV, art. X.

⁸ «Por quanto el crecido número de exentos ha dado ocasión a muchas dudas y á que mis vasallos sean vexados; he venido en reducirlo á lo que exigen el bien del Estado y la Justicia, para hacer verdadero este servicio, y juntamente mantener sin decadencia la labranza: conforme a lo qual, mando, que solamente gocen exención los que irán aquí declarados, y no otros», *Novísima Recopilación*, VI, VI, XIV, art. XXXV.

de las autoridades municipales. Para ello se establece un principio de publicidad en el desarrollo de los principales actos de la quinta. De este modo, la lectura del alistamiento, el juicio de exenciones, así como el reconocimiento facultativo de aquellos quintos que hayan alegado algún defecto físico deberá realizarse en presencia de todos los mozos, convocados previamente mediante pregón⁹. Asimismo se concede a todas las personas interesadas la facultad de recurrir el propio acto de alistamiento¹⁰, e incluso de denunciar ante la Junta provincial de agravios o el Consejo supremo de Guerra sucesivamente cualquier irregularidad del proceso como consecuencia de «la ignorancia, mala voluntad, contemplación y soborno»¹¹. Pese a las novedades introducidas, las circunstancias de la época impidieron poner en marcha la ordenanza de 1800 hasta después de la Guerra de la Independencia, y para estas fechas, necesitaba ya de una Instrucción adicional publicada en 1817¹². No obstante, las mejoras propuestas no fueron suficientes¹³. Apenas dos años después se publicaba un nuevo reglamento con el que se trataba de solventar las quejas y deficiencias del sistema¹⁴. Para ello además de introducir un nuevo método de sorteo que evitara los inconvenientes del anterior¹⁵, reduce el número de exenciones que pueden ser alegadas por los quintos. Asimismo mantiene el recurso de apelación ante la denominada Junta de agravios, pero en este caso, fija un plazo máximo para la resolución de esta reclamación al establecerse que la misma suspenderá la incorporación del quinto en la Caja hasta su resolución¹⁶.

Con la llegada del Estado Liberal y la promulgación de la Constitución gaditana todo este proceso se desarrollará en un marco político y jurídico distinto. En este nuevo contexto presidido por los principios jurídicos de legalidad, igualdad y reconocimiento constitucional de los derechos individuales será necesario articular mecanismos que subsanen las deficiencias y excesos del régimen anterior. Para

⁹ *Novísima Recopilación*, VI, VI, XIV, arts. XXI, XXV y XVIII.

¹⁰ *Ibidem*, art. XXI.

¹¹ *Ibidem*, art. LXXI.

¹² BORREGUERO BELTRÁN, *El reclutamiento militar...*, pág. 116.

¹³ Las modificaciones introducidas ampliaban el número de quintos alistados al rebajar en una pulgada la talla y se suprimía el privilegio nobiliario de exención de quintas, PUELL DE LA VILLA, F., *El soldado desconocido. De la leva a la «mili»*, Madrid, 1996, pág. 181.

¹⁴ En el preámbulo del Reglamento adicional de 21-I-1819 se justifica la reforma de la ordenanza. Dice: «Se han suscitado varias dudas en muchos pueblos del reino sobre el modo y forma de ejecutar los sorteos en el año próximo pasado para el actual reemplazo del ejército, motivando continuas consultas a las juntas provinciales de agravios, y por estas a mi Consejo supremo de Guerra con notable atraso de tan importante y ejecutivo servicio», en MARTÍN DE BALSAMEDA, F., *Decretos del rey Don Fernando VII*, Tomo VI, Madrid, 1823, pág. 42.

¹⁵ Las deficiencias del sistema vigente obligaban a continuas repeticiones cuando era declarado exento un quinto. Por el contrario, el nuevo método, más sencillo que el anterior, se realizaba por numeración, es decir, cada individuo sacaba un número, siendo los más bajos los que debían acudir a filas, Artículo que sustituye al 36 de la ordenanza de Reemplazos, Reglamento adicional de 21-I-1819..., en MARTÍN BALSAMEDA, *Decretos del Rey...*, pág. 59.

¹⁶ Artículo que sustituye al 72 de la ordenanza de Reemplazos, Reglamento adicional de 21-I-1819..., en MARTÍN BALSAMEDA, *Decretos del Rey...*, pág. 67.

ello, las Cortes de Cádiz configurarán un modelo militar basado en la democratización de sus mandos¹⁷ y en la universalización del llamamiento a filas¹⁸. En este marco político las fuerzas armadas estaban llamadas a desempeñar un nuevo papel. El ejército se presentará como el gran defensor del orden constitucional, en su garante. En este sentido se expresaba la comisión encargada de presentar a las Cortes un proyecto de decreto en materia de reemplazos:

“[...] las instituciones nacientes necesitan siempre el apoyo de la fuerza armada para enfrenar las pasiones y los intereses lastimados con el nuevo orden de cosas, hasta que el convencimiento, la experiencia y la justicia triunfan completamente de la preocupación y del error”¹⁹.

De acuerdo con estos cambios era necesario realizar una regulación del reclutamiento militar que respondiera a las exigencias del sistema liberal. Mediante decreto de 14 de mayo de 1821 el gobierno llamaba a las armas a un total de 16595 hombres²⁰. En la citada reglamentación se tomaba como punto de partida la ordenanza general de 1800 y sus posteriores reformas, introduciendo al mismo tiempo modificaciones que el régimen nacido en Cádiz hacía indispensables²¹. La principal novedad afecta al desarrollo de la quinta como tal. A diferencia de lo regulado hasta la fecha se establece la obligación de incorporar al sorteo a todos los mozos comprendidos en los márgenes de edad y talla fijados, dejando para un momento posterior el llamado juicio de exenciones. La decisión suscitó algunas controversias. En las sesiones parlamentarias se cuestionó la eficacia de esta medida al considerar que suponía un esfuerzo inútil sortear a mozos que posteriormente iban a ser declarados no aptos para las armas. La respuesta a esta objeción fue clara: en contra de lo expuesto por los diputados el nuevo sistema vendría a agilizar el proceso al reducir de modo considerable el número de reclamaciones presentadas²².

¹⁷ En opinión de Christiansen la guerra de la Independencia destruyó el privilegio de la clase nobiliaria. Los nobles pierden el privilegio de mandar las tropas, abriéndose a sectores sociales mucho más amplios, CHRISTIANSEN, E., *Los orígenes del poder militar en España (1800-1854)*, Madrid, 1974, pág. XVIII. En el mismo sentido, FERNÁNDEZ BASTARRECHE, F., *El ejército español en el s. XIX*, Madrid, 1978, pág. 103.

¹⁸ Art. 9, Constitución española de 1812: «Todo español obligado a defender la patria con las armas». Por su parte el art. 361 de este mismo texto fundamental establece: Ningún español podrá escusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley», ESTEBAN, J., *Las Constituciones de España*, Madrid, 1998, págs. 103 y 152.

¹⁹ *Diario de sesiones del Congreso* (en adelante DSC), Legislatura 1821, sesión de 9 de mayo de 1821, pág. 1500.

²⁰ *Gaceta de Madrid*, 26-V-1821.

²¹ Se regirá por la ordenanza de reemplazos de 1800 y el reglamento adicional de 1819 con algunas modificaciones «que el orden constitucional hace absolutamente indispensables», DSC, Legislatura 1821, sesión de 9 de mayo de 1821, pág. 1501.

²² «En el reglamento del año 19 se establece un nuevo método de hacer el sorteo, más sencillo que los anteriores, que es por numeración: cada individuo saca un número, y los más bajos son los que salen al ejército. Por este método se consigue que no sea preciso que preceda el juicio de excepciones,

Concluido el juicio de exenciones, la normativa regula el recurso de apelación ante una institución superior. Atribuye el conocimiento de esta segunda instancia a las Diputaciones provinciales, concebidas en el nuevo organigrama administrativo como superiores jerárquicos de los municipios²³. La resolución adoptada en esta materia por las citadas Corporaciones tendrá carácter definitivo y firme, no siendo posible recurso posterior²⁴. Finalmente, el decreto continúa con la tendencia iniciada a principios de siglo dirigida a erradicar los privilegios y desigualdades sociales vigentes en materia de reemplazos para el ejército y realiza un nuevo recorte en el número de las exenciones alegables²⁵.

No será ésta la última regulación en materia de quintas elaborada durante el Trienio Liberal. Las necesidades militares obligaron al gobierno a fijar a mediados de 1822 un nuevo contingente de 7.983 hombres²⁶, al que se le sumará en el mes de octubre un tercer reemplazo aprobado con carácter extraordinario²⁷. En términos generales esta nueva reglamentación mantiene la misma dinámica que la anterior limitándose a introducir algunas modificaciones en materia de exenciones²⁸. No obstante, debemos hacer constar dos observaciones: de un lado, el reemplazo aprobado en junio será el primer llamamiento a filas que se realice tras la promulgación del decreto de división provisional del territorio español de 27 de enero de ese mismo año²⁹. En consecuencia, el desarrollo de la quinta en una parte del territorio peninsular iba a encomendarse a Corporaciones recién instaladas, con escasos recursos y carentes de datos estadísticos. Esta circunstancia dificultará el pro-

por que solo la alega aquel que está dentro del número que toca al pueblo, y que el juicio de exenciones sea también más breve y no se obligue a personas que tienen defectos a que los manifiesten no habiendo necesidad; sin que tampoco haya que repetir el sorteo, porque si se declara una excepción, va el número que sigue”, DSC, Legislatura 1821, sesión de 12 de mayo, pág. 1579.

²³ SANTANA MOLINA, M., *La diputación provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1989, pág. 241.

²⁴ Variación número 4º que se hace a la ordenanza de reemplazo de 27 de octubre de 1800, y a la instrucción adicional de 21 de enero de 1819, decreto 14-V-1821, en *Gaceta de Madrid*, 26-V-1821.

²⁵ PUELL de la VILLA, F., *El soldado desconocido...*, pág. 186.

²⁶ Art. 1, decreto 8-VI-1822, en *Colección legislativa de España*, Tomo VIII, pág. 383.

²⁷ «Se reemplazara el ejército permanente en el presente año con 29.973 hombres, además de los 7.983 que decretaron las Cortes en 8 de junio de este mismo año, y una remonta de 7695 caballos», art. 1, decreto de 24-X-1822, en *Gaceta de Madrid*, 27-X-1822. En esta ocasión el llamamiento a filas iba acompañado de un nuevo decreto del día 31 en el que se regulaba el modo de llevar a cabo la incorporación al servicio militar introduciendo algunas modificaciones en la legislación vigente en materia de quintas hasta la fecha, *Gaceta de Madrid*, 7-XI-1822.

²⁸ En este sentido se expresaba el diputado Infante al defender el dictamen de la Comisión en las Cortes: «Todos los artículos que propone la comisión no son más que un extracto, digámoslo así, de los más esenciales de la ordenanza de reemplazos de 1800, de la adicional de 819, y de los decretos de las Cortes, no habiendo hecho alteración sensible más que en las excepciones» (la cursiva es nuestra), DSC, Legislatura extraordinaria de 1822, sesión extraordinaria de la noche del 25 de octubre de 1822, pág. 339.

²⁹ GUAITA, A., «La división provincial y sus modificaciones», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pág. 325.

ceso, ralentizando su desarrollo. De otro, el reemplazo de octubre irá acompañado de una normativa complementaria en la que se modifican determinados aspectos de la legislación anterior respecto del proceso de reclamaciones. En este sentido se obliga a los Ayuntamientos a resolver todas las reclamaciones interpuestas por los quintos en el llamado juicio de excepciones «sin remitir ninguna á consulta de la Diputación»³⁰. De este modo se evita la práctica constatada en algunos municipios en los que se abstenían de decidir sobre un caso concreto para evitar las tensiones entre los vecinos³¹. Asimismo, se regula de manera detallada el proceso de apelación ante las Diputaciones fijando un plazo máximo para resolver³² y permitiendo que estas instituciones puedan adelantar trabajo conociendo de este tipo de recursos en juntas supletorias³³.

Toda esta dispersión normativa que hemos descrito en materia de reemplazos se trató de solventar con la elaboración de una ordenanza general el 3 de febrero de 1823. En ella, además de simplificar el campo legislativo vigente suprime cualquier clase de exención, salvo aquellas suscitadas por incapacidad física³⁴.

RECLAMACIONES EN MATERIA DE QUINTAS

Una vez expuesto el marco legal debemos estudiar su aplicación práctica. Para ello nuestra investigación se centra en el estudio de las levas aprobadas por el gobierno durante el Trienio Liberal y su tramitación en la provincia de Alicante. La elección está justificada. De un lado, como ya hemos tenido ocasión de señalar, durante estos años se realizaron distintos llamamientos a quintas por parte de las autoridades centrales. Esta circunstancia nos permite disponer de numerosos supuestos concretos que ayudan a conocer la *praxis* de la legislación vigente, detectando cualquier tipo de anomalía o alteración al respecto. De otro, la provincia de Alicante nace como entidad territorial autónoma e independiente de la de Valencia en estas fechas cuando por decreto de 27 de enero de 1822 el gobierno di-

³⁰ Art. 12, decreto 31-X-1822, en *Gaceta de Madrid*, 7-XI-1822.

³¹ En los debates parlamentarios se constata esta cuestión al denunciar algunos diputados la práctica municipal de remitir recursos a las Diputaciones sin resolver. Para el diputado Buey ésta *praxis* se realiza «por temor de disgustarse con sus parientes o convecinos», DSC, Legislatura extraordinaria 1822, sesión extraordinaria de la noche del 25 de octubre, pág. 341.

³² Art. 17, decreto 31-X-1822.

³³ Art. 21, decreto 31-X-1822. Señalar que este artículo no está previsto en el proyecto presentado por el gobierno a las Cortes. Fue introducido a instancia del diputado Gómez Becerra: «Para ocurrir al inconveniente de que algunas Diputaciones provinciales hayan llenado o estén próximas a llenar el número de sesiones anuales que deben celebrar, y para que puedan reservar las precisas para los otros objetos de su instituto, se autoriza a dichas Diputaciones para que después de hecho el repartimiento puedan despachar los otros expedientes y recursos relativos al presente reemplazo extraordinario, por comisión en juntas supletorias, compuestas del jefe político, del intendente y tres diputados provinciales», DSC, Legislatura extraordinaria 1822, sesión de 26 y 28 de octubre, págs. 348 y 378.

³⁴ PUELL de la VILLA, *El soldado desconocido...*, pág. 186.

vidirá de manera provisional el territorio peninsular. De este modo observamos como se desarrolló la quinta en estas nuevas provincias carentes de datos estadísticos fiables que garantizaran la equidad en el reparto del contingente militar entre sus municipios.

Reparto del cupo de hombres asignado a la provincia

Según señala Colmeiro, el Gobierno al presentar el proyecto de ley fijando la fuerza militar a movilizar cada año debe acompañar «un estado que designe el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente»³⁵. Esto es, al aprobar el reemplazo para el ejército se fijaba el número total de hombres que eran llamados a las armas distribuyéndose éste entre las distintas provincias³⁶. No obstante, la inexactitud de los datos utilizados por las autoridades gubernamentales suscitó algunas reclamaciones por parte de las instituciones territoriales. Así por ejemplo, la Diputación de Alicante al conocer el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1822 hacía constar su malestar por la imprecisión de los antecedentes empleados como base para realizar los repartos³⁷. Conocido el número de hombres con los que debía contribuir la provincia, la Diputación los distribuía entre sus pueblos en proporción al vecindario de cada uno de ellos. El procedimiento, según los describe Jiménez Guerrero, resulta bastante sencillo pues se limita a la aplicación de una mera fórmula matemática: «El número líquido de almas de la provincia se dividía entre el del cupo señalado a la misma, aproximado hasta la millonésima. La cifra obtenida era la proporción existente entre número de almas por soldado. El número de almas del pueblo se dividía por esa cifra y el resultado obtenido era el número de soldados a entregar. Lógicamente en raras ocasiones lo obtenido era exacto por lo que generaban las llamadas décimas»³⁸. No obstante, en la práctica este proceso suscita dos cuestiones: de un lado, al realizarse la división sobre el número de habitantes, ¿cómo se suple la falta de una estadística fiable?, y de otro ¿en qué consiste el sorteo de décimas? El primero de estos problemas tuvo que afrontarlo la Diputación de Alicante al realizar su primer reparto a mediados

³⁵ COLMEIRO, *Derecho administrativo español*, Vol. I, Madrid, 1876, pág. 585.

³⁶ Así, por ejemplo, el decreto de 8-VI-1822 establecía un contingente total de 7983 hombres, de los cuales 177 correspondían a la provincia de Alicante; por su parte el decreto de 22 de octubre del mismo año exigía 29.973 hombres más, asignando a nuestra provincia 665. Cantidad consignada igualmente para el territorio alicantino en el siguiente reemplazo de 8-II-1823.

³⁷ «Por algunos diputados se hizo ver la inexactitud de los datos que habían servido de base para los repartos en los anteriores reemplazos lo cual había dado margen a infinitas reclamaciones de los pueblos que salían sobrecargados por haber disminuido su vecindario ya por razón de las epidemias ya por razón de las calamidades de la guerra de la independencia», *Archivo de la Diputación provincial de Alicante* (en adelante ADPA), Legajo 24475, Actas 1822, 1 de julio.

³⁸ JIMÉNEZ GUERRERO, J., *El reclutamiento militar en el siglo XIX. Las quintas en Málaga (1837-1868)*, Málaga, 2001, pág. 113.

de julio de 1822. Debe señalarse que la provincia alicantina se constituye como ente territorial autónomo a principios de ese mismo año, celebrando la Diputación su sesión de instalación el 15 de mayo³⁹. Esta circunstancia determina que la institución lucentina apenas hubiera celebrado ocho reuniones de trabajo cuando tuvo que realizar la distribución del contingente militar entre los municipios bajo su jurisdicción. La Corporación fue consciente de la difícil empresa que tenía que acometer al carecer de una estadística fiable que le permitiera obrar con equidad. Por este motivo encomendó a la comisión encargada de realizar el reparto⁴⁰ que se atuviera a los datos emanados de la circular publicada por la Diputación de Valencia el 12 de agosto de 1820 pues «es el dato más exacto y auténtico que se presenta por el indicado objeto»⁴¹.

Lógicamente, la solución no contentó a todas las partes. Numerosos municipios de la provincia elevaron quejas y reclamaciones a la Diputación denunciando los perjuicios que sufrirían sus habitantes al adjudicarles un cupo de hombres para el ejército que no correspondía con el número real de su población⁴². En ocasiones estas quejas vinieron acompañadas de advertencias en las que las autoridades locales anunciaban «la resistencia» de los mozos a aceptar los resultados del sorteo⁴³. La actitud de la Diputación ante estas protestas fue positiva. Era consciente de los posibles errores cometidos en el reparto, pero al mismo tiempo también lo era de la imposibilidad de modificarlo sin tener datos fehacientes y constatados que justificaran un cambio. Por ello se comprometió a considerar las reclamaciones interpuestas, nombrando comisionados para que desplazándose a los lugares de referencia confirmaran la veracidad de los datos facilitados⁴⁴. Analizada la primera

³⁹ El proceso de creación de la provincia de Alicante y su segregación de la de Valencia han sido estudiados en nuestra tesis doctoral, *La Diputación provincial de Alicante (1812-1874)*, Alicante, 2003, págs. 65-76.

⁴⁰ Dicha comisión estaba integrada por los diputados provinciales Barón de Casanova, Carbonell y Mira Perceval a quienes se sumó unos meses más tarde el vocal Bernabeu, ADPA, Legajo 24675, Actas 1822, 4 y 17 de julio y 16 de octubre.

⁴¹ «Después de haber meditado sobre las bases que podrían adoptarse para el reparto, conoció la imposibilidad de proceder con equidad (...) y acordó que se gire el reparto para el reemplazo del ejército en el presente año (...) en cumplimiento circular de la Diputación provincial de Valencia de 12 de agosto que es el dato más exacto y auténtico que se presenta para el indicado objeto», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 1 de julio.

⁴² Entre otros cabe señalar las reclamaciones interpuestas por los Ayuntamientos de Alicante, Jávea, Jijona y Elche, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 20 de agosto.

⁴³ «El Ayuntamiento de Xixona remite una exposición de los mozos sorteables de aquella ciudad pidiendo se repare el agravio que creen haber sufrido en el cupo que se le ha designado a aquel pueblo, y añade el Ayuntamiento que los mozos se resisten a la medida y demás diligencias del sorteo», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 24 de septiembre.

⁴⁴ «Se tuvo presente por S.E. que las circunstancias no han permitido a sus vocales, Bernabeu y Pasqual Juan, el desempeño de la comisión que se les confirió en sesión de 29 de octubre para averiguar la verdadera población de Elche y Xixona, por cuya razón no ha sido posible alterar los datos de población para el actual reemplazo del ejército, y a fin de evitar los perjuicios que acaso puedan seguirse a estos pueblos por la inexactitud de las contestaciones de sus Ayuntamientos, se acordó que los comisionados se constituyan en dichos pueblos con el objeto de oír a los Ayuntamientos del presente año

cuestión, queda por estudiar el llamado sorteo de décimas. ¿En qué consiste? Como antes hemos señalado las operaciones matemáticas que se realizaban para repartir el cupo de la quinta entre los municipios no ofrecían un número entero. Esta circunstancia obligaba a incrementar el cupo correspondiente a una localidad con el objeto de alcanzar el contingente total asignado a la provincia. La adjudicación de esta contribución «extra» correspondía a la Diputación y se realizaba mediante sorteo. La legislación vigente nada establece sobre el modo de llevarlo a cabo, lo que nos obliga a descender a la práctica diaria para conocer el desarrollo de este acto. En el caso de Alicante, a finales de 1822, el sorteo de quebrados se realizaba «uniendo las décimas de todos los pueblos de la provincia, y poniendo en un cántaro con el nombre de cada uno tantas cédulas quantas décimas le hayan tocado, y en otro cántaro tantas cédulas quantas sean las décimas con la debida numeración y agregar después su resultado al repartimiento de enteros a fin de que el pueblo que en ese sorteo haya sacado la suerte de soldado presente el número inmediato al último de su asignación»⁴⁵. No obstante, hay que señalar que esta mecánica fue objeto de impugnación por parte de uno de los diputados provinciales al considerar injusto y poco equitativo que un municipio a quien hubiese caído la suerte de soldado en concepto de quebrados tuviese que participar de nuevo en este sorteo en la leva siguiente⁴⁶.

sobre las quejas del último cupo para el reemplazo del ejército; citando seguidamente a los Ayuntamientos que firmaron la contestación a la circular de la Diputación de Valencia de 12 de agosto de 1820, y dado el caso que los actuales probaren que realmente el vecindario en aquella época era menor que el que aparece en las contestaciones, los hombres que por este exceso sufran ahora la suerte de soldado, serán indemnizados a costa de los Ayuntamientos culpables con una cantidad igual al precio que por regla general tengan los sustitutos, más si las quejas de los actuales Ayuntamientos fueren infundadas, en tal caso sufrirán una multa a juicio de la Diputación. Los comisionados pasarán inmediatamente a los referidos pueblos procurando que para el día del sorteo se halle evacuado este cometido que interesa a la tranquilidad de los pueblos y bien del servicio Nacional todo lo cual se entiende por ahora y sin perjuicio de las diligencias que después crean convenientes para acodar la rectificación del censo», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 16 de noviembre.

⁴⁵ ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 16 de noviembre. Días después se realizaba en sesión pública el sorteo de décimas reflejado en el acta del siguiente modo: «El secretario leyó el artículo 7 del decreto de las cortes de 31 de octubre que trata del modo de verificar el reemplazo y asimismo el repartimiento de las décimas que han correspondido a los pueblos de la provincia, las cuales ascienden a quinientas que componen cincuenta enteros; y habiéndose hecho quinientas cédulas con el nombre cada una del pueblo a que pertenecen, se leyeron una por una, y colocadas en otras tantas bola se metieron en una bolsa. Hecho esto, se pusieron en otra bolsa otras quinientas bolas que contenían igual número de cédulas desde el uno hasta el quinientos, previa su lectura, y con el objeto de hacer luego más sencillo el escrutinio de la suerte, puesto que un mismo pueblo no podía sufrir dos veces las de soldado en esta operación, se extendió una lista numerada desde el uno hasta quinientos para ir marcando en ella la que cada cual tubiese; y con estos preparativos se dio principio al sorteo, sacando las bolas dos niños destinados al efecto...», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 19 de noviembre. Este mismo mecanismo fue utilizado para realizar el reparto en el reemplazo de 8 de enero de 1823, *vid.* sesión de 18 de febrero de 1823.

⁴⁶ «El Sr. D. Pascual Juan pidió se hiciese constar su voto contrario a esta resolución fundado en que la extracción de décimas entre los pueblos de la provincia es gravosa siempre que sufran la suerte aquellos que les cupo el entero en la quinta inmediata pasada, y sí sería equitativa si sólo se sortearan

No acaba aquí la participación de la Diputación provincial en el reemplazo para el ejército. Aunque es cierto, como veremos más adelante, que los principales actos de la quinta competen a las autoridades municipales, su ejecución y desarrollo se realizará bajo la supervisión de la Corporación provincial. Ésta vigilará la actuación de los Cabildos y conocerá de cualquier irregularidad o abuso cometido por los Ayuntamientos, exigiendo, en su caso, las responsabilidades correspondientes⁴⁷.

Alistamiento y sorteo

El alistamiento era el primer acto de la quinta. Constituye una facultad de los Ayuntamientos y en él debían incluirse todos los mozos solteros y viudos sin hijos con edades entre los 18 y 36 años naturales o residentes en el lugar, sin exclusión de ninguno tengan o no excepción física o legal⁴⁸. Acto seguido se publicaban las listas mediante pregón, concediéndose un plazo de tres días para que los mozos comprendidos en ellas, o cualquier otro, pudieran reclamar si alguno hubiere dejado de incluirse o hubiere un error en sus datos personales⁴⁹. En la práctica encon-

aqueellos pueblos que quedaron libres. La contribución de quinta es proporcionada al número de almas de cada pueblo, y las décimas se sortean por no poderse aquilatar a punto fijo, y así es que un pueblo que le cupo el entero dos meses atrás, no está en igualdad al que ha tenido la suerte favorable en ambos sorteos, y no contribuye este a proporción del número de almas, por lo que creía era más igual y equitativo si esta suerte solo fuese entre aquellos pueblos que o fueron aliviados, o en nada contribuyeron al servicio por que su corto vecindario solo comprendía el reparto por décimas y no por enteros», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 18 de febrero de 1823.

⁴⁷ En la documentación consultada son frecuentes las referencias en las que la Diputación insta a los municipios a realizar de modo correcto y con la mayor celeridad posible los actos de la quinta. Entre otras, *vids.* sesiones de 24 de septiembre, 4 y 12 de noviembre de 1822. En otras ocasiones, las circulares provinciales irán acompañadas de sanciones administrativas impuestas a los miembros del Cabildo al incumplir sus obligaciones. Al respecto destaca la sesión de 16 de diciembre de 1822. Decía: «Se dio cuenta de un expediente promovido por Josef Blasco reclamando la providencia del Ayuntamiento de Monforte en que desestimó la excepción que propuso su hijo (...) y no resultando justificados estos extremos acordó S.E. confirmar la providencia del Ayuntamiento, condenando sin embargo a sus individuos excepto el Sindicato en pago de las costas causadas al referido Blasco en las justificaciones que ha producido últimamente por no haberseles querido admitir el Ayuntamiento, a su debido tiempo (la curativa es nuestra)», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822.

⁴⁸ Art. 3, decreto 31-X-1822. De este modo la Diputación de Alicante a consulta del Ayuntamiento de Senija sobre sí debía o no incluir en el alistamiento a dos presos con causa criminal pendiente confirmó la necesidad de que se incluyeran «y en el caso de tocarle a alguno (la suerte de soldado), sea sustituido por el que tenga el número siguiente al último de los quintos, entendiéndose esta sustitución hasta que el preso sea puesto en libertad, en cuyo caso relevará al que sirviese por él», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 6 de septiembre.

⁴⁹ «En la ciudad de Alicante, a primero de set^{mo}. de mil ochocientos veinte y dos. En virtud de lo resuelto por el Iltr^o. Ayuntamiento en veinte y seis de agosto prox^o. como aparece de la acta q^o. obra en el expediente de ordenes p^a el presente reemplazo del ejército y siendo como las diez y media de la mañana; se reunieron en el salón principal de las casas capitulares los Sres. D. Pedro Vignau; D. José Aguirre, alcalde primero y tercero; D. Jose Vidal, D. Juan Bau^{ta}. Lafora, D. Vicente Verdú, D. Jacinto Soler, D.

tramos numerosos expedientes en los que se denuncia la inclusión de un mozo en los listados de un municipio cuando en realidad pertenece a otro. La ausencia de censos unido al hecho de que algunos de los alistados por cuestiones de trabajo se desplazaban a pueblos vecinos, suscitó numerosos conflictos entre las Corporaciones locales en orden a decidir si un quinto debían incluirse en su padrón, o en el de otra localidad. Estas tensiones eran conocidas por la Diputación provincial mediante expediente tramitado en su seno, con el que se trataba de determinar realmente en que población el mozo desarrollaba las actividades más básicas de su vida cotidiana⁵⁰.

A continuación, tenía lugar la clasificación de los quintos. Para ello se citaba al público en general por esquelas y a los reclutas por bando público y edictos. El acto se iniciaba con la lectura de los artículos 23 y 24 de la ordenanza de 1800 realizándose la medida de los mozos. Al mismo tiempo se comprobaba mediante partidas de bautismo su edad y se declaraban inútiles a aquellos que por sus defectos físicos estaban manifiestamente impedidos para realizar el servicio militar⁵¹. Finalizada esta fase tenía lugar el acto del sorteo. Sin duda, era el momento más importante de todas las operaciones de la quinta y, al mismo tiempo, suponía una fecha marcadamente especial para el vecindario del pueblo⁵². Con las modificacio-

Carlos Amiches, D. Francisco Soler y Moreno, D. Juan Galindo, D. Alberto Ferrandiz, regidores, y D. Pedro Espinosa, procurador síndico segundo, como citados y convocados por cédula ante diem y expresión de causa; y presentes, siendo igualmente los rev^{do}s. curas parrocos de la Igl^{ia}. Coleg^{ia}. Parroq^{ia}. de S^{ra}. Nicolas D. Roque Sala, y de las de S^{ra} Maria D. Jose Cazorla y el vecino o testigo de excepción por lo que respecta a esta ciudad D. Ricardo Pérez, abogado. En este estado a presencia de bastante número de mozos que se hallaban reunidos y de otras personas, se leyó por mi el infraescrito Srio de Ayuntamiento, el alistamiento gral. de los comprendidos p^a. el presente reemplazo del ejército que va por cabeza de esta diligencia habiéndolo verificado desde la primera hasta la última línea; e inteligenciados todos los concurrentes p^a. el diputado de justicia del cuartel quince Antonio Lillo, se hizo presente no estaba incluido en el alistam^{to}. Carlos Tary de Gines y de Maria Alamo p^a. q^o. al tiempo de formalizarse esta calle se hallaba en el serv^o. de armas a q^o. fue destinado en el año anterior por la ausencia del quinto Fran^{co} Américo q^o. había puesto un sustituto y p^a. q^o. debía licenciarse a dicho Tary. Oído lo qual por el Ayuntamiento y contestada la certeza por el mismo interesado q^o. se hallaba presente ha sido resuelto se le adicione en el alistamiento para su inclusión en el sorteo hacadero. Y no habiendo ocurrido otra reclamación se concluyó este acto que formaron los Sres. Capitulares con los reverendos curas y vecinos, y no los mozos por haberse ausentado en el momento», *Archivo municipal de Alicante* (en adelante AMA), Quintas, Sección 1^a, Sub-sec. C, Cla.I, Sub-cla. A, núm. 50.

⁵⁰ *Vids.* sesiones de 17 y 24 de septiembre de 1822, así como las de 3 y 10 de enero de 1823. En este último caso el litigio entre los municipios de Elda y Caudete por el alistamiento de los mozos Antonio Gregorio Amat y Joaquin Juan Amat fue resuelto por el Gobierno mediante real orden de 17 de diciembre de 1822.

⁵¹ Destaca la sesión desarrollada por el cabildo municipal de Alicante el 1 de Septiembre de 1822 en cuya acta final se relacionan los mozos alistados para el reemplazo, haciendo expresa mención al margen de la medida alcanzada, así como de las situaciones especiales: «falta de edad», «corto de talla», «sirviendo», «inútil», etc... AMA, Quintas, Sección 1^a, Sub-sec. C, Cla.I, Sub-cla. A, núm. 50.

⁵² En Alicante, el Cabildo municipal en su sesión de 16 de Septiembre de 1822 acordaba que el sorteo se realizaría «el día lunes próximo 23 del corriente, dándose principio a los ocho de la mañana en la Plaza del Mar y frontis de esta Casa Capitular, donde siempre se ha ejecutado», AMA, Quintas, Sección 1^a, Sub-sec. C, Cla.I, Sub-cla. A, núm. 50.

nes introducidas por la instrucción de 21 de enero de 1819, se realizaba de forma pública mediante el sistema de «acantaramiento». Ante las autoridades municipales el secretario presentaba, por un lado, papeletas con los nombres de aquellos en edad de servir a las armas y, por otro, bolas numeradas del uno hasta el total de alistados en el municipio todo ello sin enmiendas, raspaduras o abreviaturas. Una vez comprobado se introducían en cántaros separados realizándose a continuación el sorteo. Para ello se requería la presencia de dos niños menores de diez años encargados de extraer primero una bola con el nombre del mozo e inmediatamente otra con el número que correspondía al mismo para el reemplazo, de modo que sólo serían llamados a filas aquéllos que hubieran sacado los primeros guarismos hasta cubrir la cuota asignada al pueblo⁵³. Este sistema, en opinión de Borreguero, evitaba las repeticiones del sorteo en el supuesto de que algún mozo a quien tocase servir en las armas fuese posteriormente declarado exento⁵⁴. En la documentación consultada hemos encontrado algunos expedientes en los que se solicita la nulidad del sorteo celebrado en un determinado municipio al no incluirse en él a determinados individuos⁵⁵. En términos generales todas estas peticiones fueron desestimadas y en ningún supuesto se procedió a repetir el escrutinio. Únicamente cabe señalar el caso del municipio de Biar en donde la Diputación obligó al Cabildo a incluir en el sorteo a diecinueve quintos que había excluido del mismo⁵⁶. Más curioso si cabe es lo acontecido en la villa de Benidorm. Allí, iniciado el sorteo salió una bola en blanco, sin nombre alguno, anomalía que suscitó numerosas protestas y obligó a suspender la operación. Conocidas las reclamaciones por la Diputación ésta decidió que se continuara «con la mayor escrupulosidad, haciendo las comprobaciones que sean necesarias para que los mozos queden satisfechos ejecutando todo á la mayor brevedad»⁵⁷.

Juicio de exenciones

Aquellos a quienes había tocado la suerte de soldado estaban facultados para presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que estimaran conveniente en un plazo máximo de tres días desde la finalización del sorteo⁵⁸. Las alegaciones eran resueltas por el cabildo municipal en acto público en el que los interesados podrían

⁵³ AMA, Quintas, Sec. 1ª, Sub-sec. C; Cla. I, Sub-cla. A, núm. 50.

⁵⁴ BORREGUERO BELTRÁN, C., *El reclutamiento militar...*, pág. 218.

⁵⁵ Vid. sesiones de 17 de septiembre, 29 de octubre, 4 de noviembre y 19 de diciembre de 1822.

⁵⁶ «(...) en cuio expediente se quejan también de que a instancia de algunos mozos haya acordado el Ayuntamiento. antes del sorteo la exclusión de 19 alistados. S.E. acordó (...) que sin perjuicio de las diligencias practicadas, incluya en suerte a los referidos 19 mozos, verificándolo con arreglo al párrafo 2º del artículo qº en la adicional sustituye al 39 de la ordenanza de 1800», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 12 de octubre.

⁵⁷ ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 15 de diciembre.

⁵⁸ «En la ciudad de Alicante, a veinte y cuatro de septiembre de mil ochocientos veinte y dos. El ciudadano D. Pedro Vignau, alcalde de primero constitucional de la misma. En vista de este expediente y con el fin de dejar terminadas las diligencias sucesivas al sorteo que tuvo efecto en el día de ayer para

exponer los medios de prueba que estimaren necesarios para la protección de sus intereses. Se trata de un acto de capital importancia para los quintos ya que cualquier error u omisión cometidos en esta fase del proceso priva a los interesados de su derecho a la defensa y les impide continuar con su reclamación. Al respecto, constatamos la vigencia del principio de preclusión de los actos procesales. Es decir, si la protesta no se realiza dentro del término fijado para ello el recurrente decae en su derecho, no pudiendo acudir en amparo ante ninguna otra instancia administrativa⁵⁹. Asimismo, el principio de legalidad exige que únicamente puedan alegarse las excepciones reconocidas por la normativa vigente. En este sentido hemos podido constatar como el progresivo proceso de reducción en el número de exenciones, que ya tuvimos ocasión de describir en este mismo trabajo, suscitó algunas dudas de interpretación en la práctica. Así por ejemplo, numerosos municipios de la provincia de Alicante remitieron oficios a la Diputación con el objeto de que esta institución determinase si la existencia de un hermano en el ejército era o no motivo para eximirse del servicio militar⁶⁰. Ante esta situación la institución

el apronto de los once hombres que han correspondido a esta dicha ciudad en el actual reemplazo del egto.; teniendo presente lo que se dispone en el decreto de las Cortes de catorce de mayo del pasado año, y variación segunda de las que se hacen a la ordenanza de reemplazo de veinte y siete de octubre de mil ochocientos e instrucción adicional de veinte y uno de enero de mil ochocientos diez y nueve, Dijo, debía de disponer y dispuso se celebre y tenga en la Sala capitular de ayuntamiento el juicio de excepciones de que trata en el día de mañana y siguientes jueves y viernes veinte y seis y veinte y siete del que rige para que se oigan y decidan por el mismo con arreglo a ordenes las que tenga que esponer los mozos, a quienes haya cabido la suerte de soldados, y los que de los números aprocsimados; señalando como señala las horas desde las nueve de la mañana hasta las una de la tarde en que concurrirá dicho litres. Ayuntamiento, rev⁴⁰⁴. curas, vecino de ordenanza y los facultativos titulares de medicina y cirugía; haciéndose entender a los moxos y demás interesados residentes en esta ciudad su precisa concurrencia por medio de bando y edicto que se insertará en el diario, a alegar las que lo tubieren o contradecir con la moderación debida las que no fuesen conformes a lo dispuesto por las leyes, y a las o de las partidas de este termino e Isla de Tabarca por medio de oficio que dirijan su Sria al Sr. comandante gral. militar interino de esta prov⁴. para que se sirva hacerlo al gobernador de dicha Isla; y carta órdenes que espida a los diputados de Just³. el presente Srio. Que inteligenciará de esta provid³. a los citados facultativos y dispondrá las oportunas esquelas de convocación p³. los Sres. capitulares, Rev⁴⁰⁵. curas y vecino, AMA, Quintas, Sec. 1ª, Sub-sec. C; Cla. I, Sub-cla. A, núm. 50.

⁵⁹ El carácter preclusivo de los plazos queda de manifiesto en un expediente tramitado por la Diputación lucentina en el que ésta manifiesta su incapacidad para conocer un asunto al presentarse la reclamación fuera de plazo. No obstante ante lo justo de la petición solicitaba al Gobierno autorización para poder resolver este caso. Al respecto: «Se dio cuenta de una exposición de María Álvarez de Villena pidiendo se declare la exención de su hijo Fran^{co}. Amorós por deberse considerar como hijo único de viuda pobre a la que mantiene, porque aunque tiene otro hijo, este se halla retirado a imbalidos con 51 r. mensuales, lleno de heridas, é imposibilitado absolutamente para el trabajo en términos que lejos de poder socorrer á la exponente se halla en el caso de que se el auxilie con lo que le dá el otro hijo; y S.E. atendido a haver fallado yá que no debía gozar de exención el mozo Fran^{co}. Amorós y teniendo al mismo tiempo en consideración la justicia de las razones de María Álvarez que sin duda dejó de exponerlas ante el Ayuntamiento y dipu^{co}. por falta de conocim^{co}. acordó se eleve al Gobierno para que en su vista se sirva permitir que se vea nuevam^{te}. el exp^{ed}. (la cursiva es nuestra) a fin de que comprobados los extremos que contiene la última exposición de María Álvarez pueda declararle la exención de su hijo Fran^{co}. Amorós», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 27 de diciembre.

⁶⁰ ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 4 y 15 de diciembre.

provincial elevó al Gobierno una consulta solicitándole instrucciones a seguir en este tipo de expedientes, quien resolvió en sentido desfavorable unos días después⁶¹. Mayores dificultades, sin embargo, presentó la exención por matrimonio. La normativa eximía a aquellos que habían contraído nupcias antes de la publicación en la capital de la provincia del decreto de 18 de noviembre de 1821. No obstante, Alicante y otras provincias que habían surgido con el decreto de división provisional del territorio español aprobado a principios de 1822 desconocían la fecha de publicación, e incluso si la citada normativa había llegado o no a circularse en su día. Consultado el gobierno estimó adoptar como medida general que se considerara como fecha de promulgación la del decreto de 8 de junio de 1822⁶².

No acaban aquí las garantías del proceso. Con el objeto de evitar cualquier fraude o engaño en la tramitación de estos expedientes se atribuía a las Diputaciones el conocimiento «de todo agravio en el fallo o decisión de los Ayuntamientos»⁶³. Este hecho supone que las referencias en materia de quintas y sus reclamaciones sean prácticamente una constante a lo largo de todos estos años en las actas de estas instituciones. Al respecto resulta especialmente significativa la segunda etapa liberal. La explicación es bastante sencilla. Durante 1822 se realizaron dos llamamientos a filas en apenas cuatro meses, lo que supuso que la resolución de este tipo de asuntos acaparara una parte considerable de sus sesiones⁶⁴. Para poder acudir en apelación ante las Corporaciones provinciales se exigía como requisito indispensable acreditar que previamente se había presentado reclamación ante la autoridad municipal⁶⁵. En este sentido, el Ayuntamiento estaba obligado a expedir el correspondiente certificado donde se justificara que se había presentado reclamación en el juicio de exenciones, los motivos alegados y su resolución final⁶⁶. En

⁶¹ «(...) quedó enterada de la R^l. orden de 24 del actual en que S.M. resuelve que se esté a lo prevenido en el decreto de las Cortes de 31 de Oct^o. último en la duda que consultaba esta Diput^o. sobre si admitía como excepción legítima en el presente reemplazo extraordinario la de tener un hermano en el actual servicio», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 29 de diciembre.

⁶² En aplicación de una orden de 21 de agosto se establecía que aquellas provincias donde no se hubiere publicado el decreto «se esté a la publicación del de 8 de junio para los efectos del artículo 8». En consecuencia «S.E. acordó se manifieste esta resolución a todos los Ayuntam^{os}. previéndoles que en su conformidad deberán admitir como causa de exención para el actual reemplazo el matrimonio contraído antes del día 1 del pasado julio en que fue publicado en esta capital el decreto de 8 de junio de 1822», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 30 de agosto.

⁶³ Art. 8, decreto 8-VI-1822 y art. 16, decreto 31-X-1822.

⁶⁴ El volumen de expedientes tramitados en esta materia llegó a monopolizar la actividad provincial de la institución alicantina durante estos años, PÉREZ JUAN, *La Diputación provincial de Alicante...*, págs. 82-83. En igual sentido se expresa Orduña Rebollo para el caso de la Diputación de Segovia al escribir: «No es aventurado afirmar que en la práctica no existían sesiones de la Diputación sin atender reclamaciones contra el repartimiento o incidencias sobre las quintas», ORDUÑA REBOLLO, *Evolución histórica de la Diputación provincial de Segovia (1833-1990)*, Segovia, 1991, pág. 60.

⁶⁵ «No se dio lugar á la remediación de Fran^{co} Bernabeu, mozo de la Villa de Biar solicitada por su padre Vicente, respecto a no haver reclamado en tiempo oportuno la declaración de su talla hecha por el Ayuntamiento (la cursiva es nuestra)», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 24 septiembre.

⁶⁶ «Vistos los recursos que por vía de agravio hacen a la Exma. Diputación provincial los mozos Juan Navarro de otro, y Vicente Calbo de Ignacio, por haverseles denegado la respectiva exenciones

caso contrario, la Diputación podía exigir de las autoridades locales la citada documentación, sancionando, en su caso, cualquier posible negligencia⁶⁷. La aportación de este documento es fundamental para el procedimiento. No sólo por su condición de requisito *sine qua non* para poder acudir en apelación ante la institución provincial, sin también porque condiciona el desarrollo del proceso, al no poder la Corporación conocer de otras causas ni el interesado alegar otros motivos que los conocidos por el Cabildo⁶⁸. Estaban facultados para recurrir no sólo el propio quinto sino también sus padres y familiares. Incluso se permitía que los vecinos del pueblo impugnasen cualquier tipo de error o contravención cometido en las operaciones del reemplazo⁶⁹. La amplitud con la que se concede la legitimación activa se fundamenta en la necesidad de garantizar la equidad en el desarrollo de la quinta. Sin embargo, en la práctica podía hacerse un uso fraudulento de la misma atendiendo a intereses particulares. La Diputación lucentina fue consciente de esta posibilidad. De hecho no dudó un momento en sancionar a todos aquellos que presentaron reclamaciones infundadas⁷⁰. La tramitación, por regla general, se realizaba en el pleno de la Corporación provincial, no obstante, se permitía despachar los recursos relativos al reemplazo en comisiones supletorias compuestas del jefe político, del intendente y de tres diputados provinciales. Es de destacar que la institución alicantina durante el Trienio Liberal no realizó en ningún momento uso de la citada facultad despachando todas las reclamaciones en el pleno provincial. Para la resolución del recurso tenía seis días desde la entrega de los expedientes⁷¹. El proceso se realizaba en sesión abierta y pública dando comienzo con la audiencia a

que propusieron durante el juicio, ha sido resuelto que librándose las oportunas certificaciones con inserta de loas actas extendidas en su particular y demás que resulte, se eleve a SE desde luego con el competente informe que se extenderá según la resultancia del juicio en la exención propuesta por cada uno de los interesados», AMA, Quintas, Sec. 1^a, Sub-sec. C; Cla. I, Sub-cla. A, núm. 50.

⁶⁷ «Reclamación de Cristobal Ferris de Villena quejándose de que el Ayuntamiento no había querido librarle testimonio de las excepciones concedidas en su concepto indebidamente a los mozos Pedro López, José Navarro...», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 20 de enero de 1823.

⁶⁸ «En vista de un recurso de Pedro Orts manifestando que su hijo político Manuel Nater mozo de esta ciudad a quien ha cavido la suerte de soldado no pudo alegar en el juicio de excepciones la que tiene por estar quebrado a causa de hallarse ausente en aquella época, y pedía se le hiciese reconocer ahora por los facultativos de la Diput^o., se acordó no haver lugar a ésta solicitud», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 8 de enero de 1823. En el mismo sentido, *vid.* la sesión de 10 de febrero de 1823.

⁶⁹ Entre otras *vids.* las sesiones de 29 de octubre, 27 de diciembre y 30 de enero de 1823.

⁷⁰ «En conformidad de lo resuelto en sesión de 10 del actual a solicitud de Eusebio Mayor, Luis Pérez y Francisco Compañ de Polop se procedió a la remediación de Vicente Blau, Pedro Aznar y Francisco Calbo desechados por cortos en la Caja de quintos y habiendo resultado lo mismo en la remediación practicada por el comisionado de S.E se acordó que los reclamantes abonen a los reclamados 6 dietas a cada uno a razón de cinco ^{rs} por ser infundada la reclamación», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 16 de febrero de 1823.

⁷¹ «Atendiendo á la urgencia con que deven despacharse los expedientes del reemplazo extraordinario del Exto. permanente decretado por las Cortes en 22 de oct^o. último, y hallándose prevenido en los arts. 17 y 18 del de 31 del mismo mes que las Diputaciones Provinciales resuelvan difinitivam^{te}. estos recursos dentro de seis días de su entrega...», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 4 de diciembre.

los interesados⁷². Pese a ello, hay que reseñar que la falta de asistencia de alguna de las partes implicadas no supuso la paralización de la causa⁷³.

Más arriba hemos tenido ocasión de referirnos a aquellas causas de exención que suscitaron problemas de interpretación en la práctica. Por razones obvias no podemos detenernos en el análisis de todas ellas, sin embargo, con carácter general debemos afirmar que la más utilizada fue de la de hijo único con un familiar sexagenario a su cargo⁷⁴.

Para probar sus alegaciones el recurrente podía aportar al expediente certificaciones médicas en la que se expresara las dolencias e incapacidades del quinto e incluso, en ocasiones, declaraciones testificales de vecinos que tuviesen conocimiento de los males que el mozo había padecido⁷⁵.

Expuestas las pruebas de la parte actora, el pleno de la Diputación podía acordar la adopción de cualquier otra medida necesaria a fin de tener un conocimiento más exacto de la realidad. En este sentido, solía ordenar una nueva medición del quinto, su examen por los facultativos titulares o, simplemente, se solicitaba al Ayuntamiento el expediente original. Cabe destacar la importancia del informe médico al tratarse de una prueba cualificada que desvirtuaba cualquier medio presentado por el recurrente⁷⁶.

A continuación, examinadas las alegaciones y realizadas las indagaciones necesarias, la Diputación acordaba la revocación o confirmación de la providencia

⁷² «Hallándose prevenido en el artº 16 del decreto de 31 de octº. último que las Diputaciones Provª. decidan en sesión pública los recursos sobre el actual reemplazo; acordó S.E se abriesen las puertas del salón para que pudieran entrar los interesados y demás (...) que todos los días de 10 a 2 se celebrará sesión pública para el despacho de estos expedientes», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 14 de diciembre.

⁷³ «No habiéndose presentado los mozos que contradigieron la excepción de Juan Galiana, quinto de Xixona, sin embargo de las providencias de la Diputª. de 19 de Dicº y 13 del actual, acordó S.E se diese cuenta del tal expediente, y en su vista, y con presencia de lo alegado en este acto por el recurrente, se resolvió revocar el decreto del Ayuntamº. en que declaró sugeto al servicio militar a Galiana, y que le reemplazo el número que correspondía», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 20 de enero de 1823.

⁷⁴ De las más de doscientas cincuenta reclamaciones tramitadas por la Diputación de Alicante en estas fechas cerca de setenta se fundamentaban en esta causa.

⁷⁵ Al respecto interesa el expediente de Juan Navarro quien no sólo presentó testimonios de vecinos, sino también de su médico particular con el objeto de que acreditaran sus dolencias, AMA, Quintas, Sec. 1ª, Sub-sec. C; Cla. I, Sub-cla. A, núm. 50.

⁷⁶ En la reclamación, ya citada, del mozo Juan Navarro pese a aportar certificado médico emitido por un facultativo privado y presentar prueba testifical de sus dolencias fue declarado útil ante el informe positivo emitido por los médicos de la institución provincial, ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 12 de octubre.

⁷⁷ Por regla general los recursos eran resueltos el mismo día en que se prestaba la audiencia al interesado, salvo en los supuestos en que el tipo de pruebas o documentos solicitados por la Diputación requerían de un aplazamiento y celebración de una vista posterior para su resolución final. Así por ejemplo, el expediente de José Rico de la villa de Petrel en el que alegaba la exención de nieto único que mantiene a su abuelo fue conocido en las sesiones de 27 de diciembre de 1822 y 4 de enero del año siguiente, resolviéndose el día 29 de ese mismo mes después de valorar los bienes del abuelo como suficientes.

municipal notificándolo en el acto al propio interesado y, mediante oficio, al Ayuntamiento⁷⁷. La citada resolución adoptaba la forma jurídica de decreto⁷⁸ y bastaba la mayoría de los presentes para su aprobación⁷⁹. Llegados a este punto interesa resaltar la efectividad práctica de las reclamaciones interpuestas ante la Diputación provincial de Alicante.

En contra de lo que pudiéramos pensar una parte considerable de los expedientes tramitados ante la Corporación alicantina fueron resueltos a favor de los interesados, amparando sus pretensiones y revocando la decisión municipal⁸⁰. En este último caso, si el quinto había sido entregado ya en la Caja y se encontraba cumpliendo su destino la Diputación se encargaba de ejecutar su acuerdo, instando a las autoridades militares para que lo liberaran y sustituyeran por otro⁸¹.

Finalmente queda por resolver una cuestión: ¿Es posible recurrir ante una instancia superior la determinación adoptada por la Diputación en esta materia? La respuesta no ofrece dudas. Tanto la legislación provincial del Trienio como la praxis analizada ratifican el carácter firme de estas resoluciones⁸².

⁷⁸ Reproducimos a título de ejemplo un decreto de la Diputación de Alicante resolviendo una reclamación interpuesta contra el Ayuntamiento de la capital: «En vista de un recurso de Antonio Grau, y en presencia del dictamen de los facultativos de la Casa de Quintos ha acordado esta Diputación, el decreto siguiente: Se revoca el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital en que se declaró no gozar de excepción del servicio militar Antonio Grau, y se le declara libre, lo que se hará saber al Ayuntamiento para que disponga inmediatamente su reemplazo. Alicante, 14 de Marzo de 1823», AMA, Quintas, Sección 1ª, Sub-sec. C, Clas. I, sub-clas. A, núm. 50.

⁷⁹ En ocasiones los acuerdos de la Diputación no contaban con el apoyo unánime de todos sus vocales sino que encontraban el voto contrario de alguno de sus miembros. Al respecto: «Se dio cuenta de un expediente promovido por Josef Picó mozo de Xixona reclamando la providencia del Ayuntamº. en que le denegó la excepción que propuso de hijo único de viuda pobre a la que mantiene, y no conformándose los S.S. vocales en la resolución se procedió a la votada, y quedó revocada la providencia del Ayuntamº. por cuatro votos: Los S.S Carbonell y Mira Percebal pidieron se espresase haver sido su voto contrario a esta resolución», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 21 de diciembre. En igual sentido *vid.* sesión de 6 de enero de 1823.

⁸⁰ A título orientativo señalaremos que más de cincuenta y cinco resoluciones municipales fueron revocadas por la Diputación provincial de Alicante en el período estudiado.

⁸¹ «Se dio cuenta de un oficio del comandante de la Caja general de quintos manifestando que a pesar del decreto de la Diputación de 29 de enero declarando libre del servicio a Agustín Ferrer de Bolla, no podía darle libertad ni admitir su reemplazo por hallarse ya destinado al regimiento de infantería de Murcia; se acordó se oficie al inspector general de Infantería a fin de que de las órdenes oportunas para que tenga efecto el indicado acuerdo de la Diputación», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 10 de febrero de 1823. De igual modo, *vid.* sesión de 19 de febrero de 1823.

⁸² Art. 93, decreto 3-II-1823. Del mismo modo, en distintas ocasiones hemos podido observar como la Diputación ha destacado la inamovilidad de sus resoluciones al desechar cualquier tipo de reclamación en la que se solicitaba la mejora o modificación de uno de sus acuerdos. Decía: «Se dio cuenta de dos exposiciones de Bauª Sirvent y de Miguel Mira mozos de Xixona pidiendo se mejorase el acuerdo de la Diputación de 4 del actual en que les declaró sujetos al servicio militar. Se acordó no haver lugar á esta solicitud», ADPA, Legajo 24475, Actas 1822, 19 de febrero 1823. En el mismo sentido *vid.* sesión de 11 de enero de 1823.

CONCLUSIONES

1. La llegada del nuevo marco constitucional exige arbitrar un nuevo procedimiento que garantice la equidad en la tramitación de los principales actos de la quinta y salvaguarde los intereses de los particulares.

2. Para ello se establecerá una mayor cuidado en la regulación de las causas de exención, asistiendo a un proceso progresivo de reducción de las mismas en la legislación vigente. No obstante, en la práctica se suscitarán algunos problemas de interpretación que dificultarán el desarrollo del reemplazo para el ejército. Entre otros, resulta especialmente gravoso la indeterminación de la fecha y lugar del matrimonio para que los quintos casados puedan eludir sus obligaciones militares.

3. Asimismo, con el objeto de evitar abusos y excesos cometidos por las autoridades municipales en la tramitación de la quinta se concede a los ciudadanos la facultad de recurrir ante una instancia superior las resoluciones adoptadas por los Ayuntamientos en esta materia. Dicha apelación se formalizará ante las Diputaciones provinciales quienes resolverán sin ulterior recurso.

4. La tramitación de estas reclamaciones estará sometida a los principios jurídicos de legalidad, preclusión, publicidad, inmediatez y contradicción. En la práctica la utilización de este amparo administrativo será efectivo dado que un número considerable de decisiones municipales adoptadas en materia de quintas serán revocadas por la Diputación provincial amparando los derechos y pretensiones de los particulares.